

quier privilegios e inmunidades, franquezas e libertades e exençiones que las dichas çibdades e villas e lugares o qualesquier personas singulares de ellas ayan e tengan, de qualquier calidad fuerça e vigor que sean por do puedan o pudiesen pretender escusaçion para no hazer ni conplir lo contenido en esta nuestra carta o qualquier cosa de ello. Ca nos por las cabsas susodichas e por las dicha neçesidade de la dicha guerra e conquista, tan justa e tan santa e por otras justas cabsas que a ello nos mueven.

En quanto a esto atañe abrogamos e derogamos los privilegios, franquezas, exençiones e libertades con todas sus clausulas e firmezas e no observançias, aunque de ellas e de cada una de ellas deviese aqui ser fecha espeçial mençion, aunque en los dichos privilegios o qualquier de ellos ovieren pasado o pasasen en fuerça de contrato, quedando como queremos que quedén los dichos privilegios en su fuerça e vigor para adelante.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vosla mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a nueve dias del mes de henero, año del nascimien- to del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Pedro de Maluenda, chanceller, asiento esta carta en los libros de la Hermandad que tiene Alonso de Quintanilla, contador mayor de ella. Alonso de Quintanilla. Alfon Gascon».

## 236

**1483, Enero, 13. Madrid. Carta del Rey don Fernando al adelantado don Juan Chacón. Haciéndole merced de todos los mineros de metales que se hallaran en el reino de Murcia, con facultad de tomar de los montes realengos la leña y carbón que necesitara para dichos metales.** (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 96r-v.; Publicado por Bosque, R: *ob. cit.*..., doc., nº III).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de



Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, don Juan Chacon, nuestro criado e nuestro adelantado e capitán mayor del regno de Murçia, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida ayades e tengades de nos por merçed, todos los mineros de oro e plata e azogue e cobre e plomo e azul, e todos otros qualesquier metales que se pudieran fallar e fallaren de aqui adelante en el nuestro regno de Murçia, con el campo de Cartajena, asy en los logares e tierras realengas como de ordenes e abadengos e señorios e behetrias, para que los podades fazer catar e buscar e labrar e vos aprovechar de ellos e de lo que de ellos sacaredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada, a toda vuestra voluntad, con facultad, que toda la leña o carbon que ovieredes menester para labrar e catar los dichos metales e mineros, los podades cortar e tomar, e tomades en qualesquier montes realengos que mas cercanos estovieren a los dichos mineros, no enbargante, que los tales montes sean vedados e defendidos por qualesquier cabsa e razon que sea.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, e de todas las otras çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos e señorios, e a cada uno e qualesquier de ellos, que vos dexen e consyentan a vos el dicho adelantado, o a quien vuestro poder para ello oviere, o a las personas que vos para ello enviaredes, buscar e catar los dichos mineros, doquier o en qualquier logar que vos entendieredes que los ay, e cortar toda la leña e madera, e fazer todo el carbon que puieredes menester para apurar e sacar todos los metales que en los dichos mineros oviere, e aprovechar vos de todo lo que en los dichos mineros fallaredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada a toda vuestra voluntad, e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno no vos pongan ni consyentan poner. Ca nos por la presente vos cedemos e trespasamos todo e qualquier derecho e accion que a los dichos mineros o a qualquier cosa o parte de ellos avemos e tenemos, e vos damos la posesyon e casy posesyon e propiedad de ellos syn enbargo ni contrario alguno, no enbargante, que los dichos mineros sean incorporados en la nuestra corona e patrimonio real e pertenezcan a ella e sean ynseparables e no se puedan apartar de ella.

Otrosy, no enbargante qualesquier leyes e ordenanças e prematicas sançiones de estos nuestros regnos que en contrario de esto sean o ser puedan, espeçialmente la ley fecha en las cortes de Valladolid, en la qual se contiene que ninguna cosa que pertenezca a nuestra corona real non se pueda separar ni apartar de ella, e otras qualesquier leyes e fueros e derechos que a lo en esta nuestra carta contenido puedan enbargar ni perjudicar.



E, sy para tomar e aprehender la posesyon de los dichos mineros ovieredes menester favor e ayuda, mandamos a los dichos conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos e señorios, que vos lo den e fagan dar, e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner. E, sy de ello quisyeredes nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den, libren e pasen e sellen.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios o de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizyeren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a treze dias del mes de henero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

## 237

**1483, Enero, 28. Madrid. Reyes al concejo de Murcia. Notificando que el maestre de Santiago proveyó la encomienda de Socovos en don Enriquez, cuya fortaleza, sin justo título, tenía ocupada Joufre de Lisón, que si pudiera prenderlo que los prendan y no les den mantenimiento, y sí a don Enríquez.**  
(A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 98v.)

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Por quanto el maestre proveyo a don Enrique Enriquez de la encomienda de Socovos, las fortalezas de la qual, diz que tiene ocupadas Jufre de Lison, sin tener dello titulo ni derecho alguno, e como quier que por el dicho maestre diz que a sydo asaz vezes requerido que dexee las dichas fortalezas libres e desenbargadas e las entregue al dicho don Enrique Enriquez, no lo ha querido ni quiere fazer. Antes, desde ella diz que ha fecho e faze fuerças, no queriendo obedecer el mandamiento de dicho maestre.

